

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Acta No. 075
AUDIENCIA INICIAL
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

En Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veinticinco (2025), siendo las dos y doce (2:12) minutos de la tarde, hora y fecha previamente señaladas, la doctora **LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO** en su calidad de JUEZ QUINTA ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, declaró abierta la sesión para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL**, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso radicado bajo el número 76001-33-33-005-2021-00261-00, medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada por **LUZ EDDY PÉREZ SANTIUSTI Y OTROS** contra el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, llamados en garantía, **ASEGURADORA Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A., HDI Seguros S.A., Allianz Seguros S.A.**

Presentes los apoderados de las partes, se les solicita su identificación para el registro en esta audiencia:

1. ASISTENTES

1.1. PARTE DEMANDANTE

Demandantes: Luz Eddy Pérez Santiusti, Laura Natalia Pérez Santiusti, Ammi Nicole Pérez Santiusti, Silvio Antonio Pérez Santiusti, Ney Junior Pérez Santiusti, Aura Giselle Pérez, Jill Andrea Pérez, Aura Daniela Pérez Victoria, Mayra Alejandra Victoria Pérez, Kevin Andrés Victoria Pérez, Saray Pérez Santiusti, Juan David Pérez, Luisa Marcela Lozano Pérez, Andrés Felipe Ríos y Daniel Josías Pérez Santiusti. **(menor de edad para el momento de presentación de la demanda)**

Doctor Julián Duque

Identificada con la cédula de ciudadanía 6.107.947

Tarjeta Profesional: 174.538 del C. S. de la J.

Dirección para notificaciones correo electrónico:

gljcali@hotmail.com

fercholl@hotmail.com

Teléfono: 3127554512

1.2. PARTE DEMANDADA

1.2.1. Distrito especial de Santiago de Cali

Doctor Leonardo Lizarazo Parra

Identificada con la cédula de ciudadanía 6.105.683

Tarjeta Profesional: 150.967 del C. S. de la J.

Dirección para notificaciones correo electrónico:

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

leonardolizarazoparra@gmail.com

gap10_19@hotmail.com

1.2.2. EMCALI EICE ESP

Doctora Carolina Ocampo

Identificada con la cédula de ciudadanía 1.130.617.507
Tarjeta Profesional: 206.061 del C. S. de la J.
Dirección para notificaciones correo electrónico:
notificaciones@emcali.com.co
carlosheredia85@hotmail.com
carolina.ocampo.fr@gmail.com

1.3. LLAMADOS EN GARANTÍA

1.3.1. Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A.

Doctora Valeria Ramírez Vargas
Identificada con la cédula de ciudadanía 1.193.223.694
Tarjeta Profesional: 427.756 del C. S. de la J.
Dirección para notificaciones correo electrónico:
notificaciones@gha.com.co
vramirez@gha.com.co
notificaciones@solidaria.com.co
notificacioneslegales.co@chubb.com
sbseguros@sbseguros.co
presidencia@hdi.com.co
Celular: 3217244863

1.3.2. Allianz Seguros S.A.

Doctora Daniela Rodríguez Cárdenas
Identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.055.614
Tarjeta Profesional: 332.102 del C. S. de la J.
Dirección para notificaciones correo electrónico:
lfq@gonzalezguzmanabogados.com
alj@gonzalezguzmanabogados.com
tts@gonzalezguzmanabogados.com
jis@gonzalezguzmanabogados.com
drc@gonzalezguzmanabogados.com

Se deja constancia que no comparece el señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, lo que no afecta la continuidad de la presente diligencia.

De conformidad con el poder allegado previo a esta audiencia, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho y procede a reconocer personería.

Auto de sustanciación No. 631

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al doctor Carlos Andrés Heredia Fernández, identificado con cédula de ciudadanía 14.638.306 y tarjeta profesional 180.961 del C. S. J., para actuar en representación judicial de la parte demandada, EMCALI EICE – ESP en los términos del poder conferido y que fue allegado al correo electrónico del juzgado de manera previa a la diligencia, visible a índice 00042 del expediente electrónico de Samai.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la doctora Carolina Ocampo, identificada con cédula de ciudadanía 1.130.617.507 y tarjeta profesional 206.061 del C. S. J., para actuar en representación judicial de la parte demandada, EMCALI EICE – ESP en los términos del poder sustituido y que fue allegado al correo electrónico del juzgado de manera previa a la diligencia, visible a índice 00045 del expediente electrónico de Samai.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la doctora Valeria Ramírez Vargas, identificada con cédula de ciudadanía 1.193.223.694 y tarjeta profesional 427.756 del C. S. J., para actuar en representación judicial de las llamadas en garantía, Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Chubb Seguros

Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A. en los términos del poder sustituido y que fue allegado al correo electrónico del juzgado de manera previa a la diligencia, visible a índice 00043 del expediente electrónico de Samai.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la doctora Daniela Rodríguez Cárdenas, identificada con cédula de ciudadanía 1.144.055.614 y tarjeta profesional 332.102 del C. S. J., para actuar en representación judicial de la llamada en garantía, Allianz. en los términos del poder sustituido y que fue allegado al correo electrónico del juzgado de manera previa a la diligencia, visible a índice 00024 del expediente electrónico de Samai.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al doctor Julián Duque, identificado con cédula de ciudadanía 6.107.947 y tarjeta profesional 174.538 del C. S. J., para actuar en representación judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido y que fue allegado al correo electrónico del juzgado de manera previa a la diligencia, visible a índice 00046 del expediente electrónico de Samai.

La presente decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO:

Auto de sustanciación No. 632

Se procede a interrogar a las partes intervinientes, si dentro de la actuación encuentran algún vicio con la aptitud de afectar de nulidad la actuación hasta ahora adelantada o generar una sentencia inhibitoria.

No se advierten dentro del presente proceso otros vicios del procedimiento que enerven su trámite y/o puedan acarrear la expedición de una sentencia inhibitoria.

Se declara por tanto saneado el proceso hasta esta etapa, con la constancia anterior.

La presente decisión queda notificada en estrados.

3. EXCEPCIONES PREVIAS:

Auto de sustanciación No. 633

De conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el despacho advierte que no hay excepciones previas por resolver.

Las demás excepciones perentorias y genéricas formuladas por la entidad accionada, en especial la de falta de legitimación en la parte por pasiva del distrito especial de Santiago de Cali la cual tiene argumentos que van encaminados a cuestionar el fondo del asunto, se resolverán en sentencia¹.

La presente decisión queda notificada en estrados.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO (numeral 7º artículo 180 CPACA)

Auto interlocutorio No. 498

Teniendo en cuenta el escrito de la demanda y la contestación allegada, el despacho procede a fijar el litigio en los siguientes términos:

¹ Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección A, auto Interlocutorio O-2021, del 16 de septiembre de 2021, Radicación 05001-23-33-000-2019-02462-01(2648-2021) C.P William Hernández Gómez

El litigio se circunscribe en determinar si hay lugar a declarar administrativamente responsable a las entidades demandadas, Distrito Especial de Santiago de Cali y las Empresas Municipales de Cali EMCALI - EICE ESP. de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que aducen haber sufridos los demandantes, como consecuencias del fallecimiento del menor **Dilan Josué Pérez Santiusti** en hechos ocurridos el pasado 26 de noviembre de 2019, mientras intentaba bajar un balón de un árbol ubicado en el barrio Las Américas entre la carrera 12 con calle 39 de esta ciudad, presuntamente al recibir una descarga eléctrica por las cercanías de las redes del alumbrado público con el árbol que generaron un presunto arco eléctrico.

Así mismo, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, debe determinar la responsabilidad que le corresponde a cada las entidades llamadas en garantía, conforme a la póliza de seguro de responsabilidad correspondiente.

Se les da la palabra a las partes para que se manifiesten frente a la fijación del litigio.

Las partes manifiestan su acuerdo y queda fijado en los términos planteados.

La presente decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

5. CONCILIACIÓN

Destaca el despacho, que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que, entre otros, tiene beneficios tales como: **i)** Un ahorro patrimonial a favor de las entidades y organismos estatales; **ii)** la contribución a la descongestión de la administración de justicia; y, **iii)** la efectiva protección y garantía de los derechos de los ciudadanos.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se insta a las partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio, y propongan sus respectivas fórmulas, que, para el caso de la entidad demandada, debe estar soportada por el acta expedida por el comité de conciliación.

Distrito especial de Santiago de Cali, informó que no tiene ánimo conciliatorio.

EMCALI EICE – ESP informó que no tiene ánimo conciliatorio, allegó certificación del 17 de julio de 2025 la que se encuentra en el índice 000042 del expediente electrónico de Samai.

Las apoderadas judiciales de las entidades llamadas en garantía manifestaron no presentar animo conciliatorio.

En consecuencia, se **dispone**:

Auto de Sustanciación No. 634

Único: Escuchada la parte demandada y ante la falta de ánimo conciliatorio procede el Despacho a declarar fallida la conciliación.

La presente decisión queda notificada en estrados.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas, de conformidad con el numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se resuelve:

Auto Interlocutorio No. 499

6.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

6.1.1. Documentales aportados

TÉNGASE como pruebas los documentos aportados con la demanda, que obran en la carpeta zip incorporada en el Índice 00044 del expediente electrónico de Samai, a los cuales se les dará el valor probatorio que otorga la ley en su debido momento procesal.

6.1.2. Documentales solicitado

- **OFICIAR** a la Fiscalía General de la Nación, Seccional II de Cali, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegue con destino a este proceso copia del expediente de la investigación penal adelantada por el fallecimiento del menor Dilan Josué Pérez Santiusti (q.e.p.d.), con número SPOA 7600016000193201914677, la cual estuvo a cargo del asistente del fiscal, el señor Fernando Sánchez Salcedo y el médico Jhony Fernando Chaverra con RM 52523-10.

El mencionado oficio será entregado al apoderado de la parte demandante para que realice las gestiones pertinentes en aras de lograr el pronto y efectivo recaudo de estas pruebas documentales.

6.1.3. Testimoniales

Por ser procedente, se **DECRETAN** los testimonios de las siguientes personas, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda:

- Aura Giselle Pérez
- Gloria Nancy Grajales Piedrahita
- Sebastián Ocampo Grajales

La comparecencia a la audiencia de pruebas virtual que se fijará más adelante estará a cargo del apoderado judicial de la parte demandante, quien procurará la asistencia de los testigos a la diligencia (Artículos 191, 217 y 218 del CGP)².

6.1.4. Prueba pericial

La parte demandante solicitó como prueba un dictamen pericial a cargo de un ingeniero eléctrico, con el fin de absuelva los siguientes interrogantes:

¿Cuál es la distancia y manejo de las cuerdas de energía en el lugar del accidente donde falleció el menor Dilan Josué Pérez Santiusti (q.e.p.d.) ubicado en el barrio Las Américas entre la carrera 12 con calle 39 de esta ciudad?

¿Si la distancia y manejo de las cuerdas de energía que ocasionaron el accidente respectan la normatividad sobre regulación energética en Colombia?

² ARTÍCULO 217. Citación de los testigos. La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente. Cuando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se comunicará al empleador o superior para los efectos del permiso que este debe darle. En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato.

¿Cuál es la distancia y manejo que debieron tener las cuerdas de energía que ocasionaron el accidente según la normatividad y regulación sobre la materia?

¿Es posible recibir una descarga eléctrica sin tocar las cuerdas de alta tensión por proximidad

El despacho **DECRETA** esta prueba y teniendo en cuenta que en la lista de auxiliares de la justicia no existe un perito en la materia requerida, se ordena que la parte demandante dentro del término de treinta (30) días siguientes a esta diligencia, presente un dictamen en el que se determine lo pretendido y previamente enunciado.

El trámite del dictamen estará a cargo de la parte demandante, quien deberá asumir el costo de este directamente ante la entidad o auxiliar contratado.

Se advierte que, el dictamen debe ser presentado por un perito ingeniero eléctrico y/o un profesional en asuntos como el aquí requerido y cumplir los requisitos del artículo 226 del C.G.P., y de acuerdo con lo previsto en el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, el dictamen deberá rendirse antes de la audiencia de pruebas, el que permanecerá 15 días en la secretaría a disposición de las partes.

Igualmente, se les hace saber al perito que tiene acceso al expediente digital para que pueda obtener la información que requiera para la emisión del dictamen encomendado.

6.1.5. Inspección judicial

Se **NIEGA** la inspección judicial solicitada teniendo en cuenta que, conforme a lo establecido en el artículo 168 del CGP, este despacho la considera impertinente o inútil, toda vez que, desde la fecha de ocurrencia de los hechos, 26 de noviembre de 2019 a hoy, han transcurrido más de 6 años, por lo que es posible que hayan cambiado las circunstancias y las condiciones físicas del lugar donde ocurrió el accidente objeto de estudio. Aunado lo anterior, el despacho observa que los hechos de la demanda pueden dilucidarse con las demás pruebas decretadas como son los testimonios y la prueba pericial, sin que resuelva necesaria la inspección requerida por el transcurrir del tiempo.

6.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

6.2.1. Distrito especial de Santiago de Cali

6.2.1.1. Documentales aportados

TÉNGASE como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, que obran en el Índice 00014 del expediente electrónico de Samai, a los cuales se les dará el valor probatorio que otorga la ley en su debido momento procesal.

Se deja constancia que esta entidad demandada no hizo solicitud formal de pruebas.

6.2.2. EMCALI EICE – ESP

6.2.2.1. Documentales aportados

TÉNGASE como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, que obran en el Índice 00015 del expediente electrónico de Samai, a los cuales se les dará el valor probatorio que otorga la ley en su debido momento procesal.

6.2.2.2. Testimonial – Testigo técnico

Por ser procedente, se **DECRETA** el testimonio del ingeniero Luis Fernando Valencia Ospina, analista del Departamento de Mantenimiento de la Gerencia Unidad Estratégica de Negocio de Energía de EMCALI EICE ESP, con el fin de que rinda testimonio sobre el informe técnico elaborado por EMCALI EICE ESP consecutivo 521000104202.

La comparecencia del testigo técnico a la audiencia de pruebas virtual que se fijará más adelante estará a cargo del apoderado judicial de la parte demandada, quien procurará la asistencia a la diligencia (Artículos 191, 217 y 218 del CGP)³.

El despacho hace claridad que, no es posible decretar el mencionado testimonio para que se pronuncie sobre el dictamen pericial que aportará la parte demandante, toda vez que, conforme al artículo 218 del CPACA, en armonía con el 226 del CGP y siguientes, en su debida oportunidad procesal, la parte demandada podrá solicitar la contradicción del dictamen si no está de acuerdo con este y/o aportar otro.

6.2.2.3. Interrogatorio de parte

Por ser procedente, se **DECRETA** el interrogatorio de parte de los demandantes, Luz Eddy Pérez Santiusti, Laura Natalia Pérez Santiusti, Ammi Nicole Pérez Santiusti, Silvio Antonio Pérez Santiusti, Ney Junior Pérez Santiusti, Aura Giselle Pérez, Jill Andrea Pérez, Aura Daniela Pérez Victoria, Mayra Alejandra Victoria Pérez, Kevin Andrés Victoria Pérez, Saray Pérez Santiusti, Juan David Pérez, Luisa Marcela Lozano Pérez y Andrés Felipe Ríos, quienes en la respectiva audiencia de pruebas deberán absolver el interrogatorio que les formulara el apoderado judicial de EMCALI.

Esta prueba **se decreta de manera conjunta** de acuerdo con la solicitud probatoria realizada por las entidades llamadas en garantía, Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A.

La comparecencia a la audiencia de pruebas virtual que se fijará más adelante estará a cargo del apoderado judicial de la parte demandante.

6.3. PRUEBAS DE LOS LLAMADOS EN GARANTÍA

6.3.1. Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

TÉNGASE como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, que obran en el Índice 00028 del expediente electrónico de Samai, a los cuales se les dará el valor probatorio que otorga la ley en su debido momento procesal.

El interrogatorio solicitado, ya fue decretado de manera conjunta previamente.

6.3.2. Chubb Seguros Colombia S.A.

TÉNGASE como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, que obran en el Índice 00026 del expediente electrónico de Samai, a los

³ ARTÍCULO 217. Citación de los testigos. La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente. Cuando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se comunicará al empleador o superior para los efectos del permiso que este debe darle. En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato.

cuales se les dará el valor probatorio que otorga la ley en su debido momento procesal.

El interrogatorio solicitado, ya fue decretado de manera conjunta previamente.

6.3.3. SBS Seguros Colombia S.A.

TÉNGASE como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, que obran en el Índice 00027 del expediente electrónico de Samai, a los cuales se les dará el valor probatorio que otorga la ley en su debido momento procesal.

El interrogatorio solicitado, ya fue decretado de manera conjunta previamente.

6.3.4. HDI Seguros S.A.

TÉNGASE como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, que obran en el Índice 00025 del expediente electrónico de Samai, a los cuales se les dará el valor probatorio que otorga la ley en su debido momento procesal.

El interrogatorio solicitado, ya fue decretado de manera conjunta previamente.

6.3.5. Allianz Seguros S.A.

TÉNGASE como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, que obran en el Índice 00024 del expediente electrónico de Samai, a los cuales se les dará el valor probatorio que otorga la ley en su debido momento procesal.

Se deja constancia que esta entidad no hizo solicitud formal de pruebas.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si interponen algún recurso.

La apoderada de la entidad demandada no formuló recurso, pero manifestó que el señor Luis Fernando Valencia Ospina, analista del Departamento de Mantenimiento de la Gerencia Unidad Estratégica de Negocio de Energía de EMCALI EICE ESP, ya no se encuentran vinculado a la entidad, por lo que solicitó llamar a declarar al nuevo gerente de la Unidad Estratégica de Negocio de Energía o al empleado que este designe para que acuda a la audiencia de pruebas.

Las demás partes no se pronunciaron al respecto.

En consecuencia, el despacho **dispone:**

Auto Interlocutorio No. 500

ÚNICO: NEGAR la solicitud probatoria realizada por la apoderada judicial de la entidad EMCALI EICE – ESP, toda vez que no cumple con las oportunidades probatorias de que trata el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se mantiene la prueba testimonial en los términos decretados.

La presente decisión queda notificada en estrados.

10. SEÑALAR FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Auto de Sustanciación No. 635

Para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA se fija como fecha **el 19 de febrero 2026, a las 9:00 a.m.**, la que se realizará de manera virtual a través de esta misma plataforma TEAMS, con el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_MDAxNzI1NmMtNmFIOC00NDAYLTkxNDktNmYwNDM3MmM0OTE0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a30e1101-2abb-4778-abd8-c8e8f907c743%22%7d

Decisión notificada en estrados. Conformes.

8. TERMINACIÓN

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada la misma siendo las 2: 40 p.m.

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ**

El video de la presente diligencia se puede consultar a través del siguiente enlace a la plataforma Teams:

[PROCESO 76001333300052021002610 AUDIENCIA DESPACHO 760013333005 Juzgado 005 Administrativo de Cali 760013333005 CALI - VALLE DEL CAUCA-20250723 141210-Grabación de la reunión.mp4](#)

Firmado Por:

Liliana Constanza Mejia Santofimio

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed44679d434c2e8b428b68a76bbc1aa7e1a85e9c889a6e68e34ace60a376577**

Documento generado en 23/07/2025 03:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>